

“MEMORIAL DEL ESTADO”

“A.A Y OTRAS NUEVE MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA”

ABREVIATURAS

ART.	Artículo.
ACBTA:	Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de Aerisflora.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CARVTA:	Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania.
CAS:	Contenidos, aplicaciones y servicios en línea.
CH:	Caso hipotético.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTEIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DDHH:	Derechos Humanos.
DI:	Derecho Internacional.
JSPV:	Juez Segundo de lo Penal de Velora.
OEA:	Organización de Estados Americanos.

ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
PV:	Policía de Velora.
PROTOCOLO	Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y
PALERMO:	Sancionar la Trata de Personas.
Q&A:	Preguntas aclaratorias del caso hipotético.
SE-CIDH:	Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TIC:	Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ÍNDICE

A. BIBLIOGRAFÍA	4
a. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES	4
i. OEA	4
ii. ONU	4
iii. UE	5
iv. OIT	5
v. OTROS AUTORES	5
b. CASOS LEGALES	5
i. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	5
ii. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	6
iii. Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	6
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.	8
1.1. Antecedentes y contextos de la República de Araviana y el Estado de Lusaria.	8
1.2. Producción y Exportación de Aerisflora.	9
1.3. Acuerdo de Cooperación para Trasplantar la Aerisflora.	10
1.4. El caso de A.A. y otras 9 mujeres	12
1.5. Trámite y otros procesos judiciales internos:	15
1.6. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	17
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	19
2.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad	19
2.1.1. Falta de competencias alegadas por el Estado de Aravania	20

2.1.2. Excepción preliminar por violación al principio de subsidiariedad.	22
2.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables.	25
 2.2.1. La República de Aravania respetó y garantizó el derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7) de A.A. y otras 9 mujeres.	28
 2.2.2. El Estado de Aravania respetó y garantizó la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6) de A.A. y otras 9 mujeres.	34
 2.2.3. El Estado de Aravania respetó y garantizó el derecho a un empleo digno.	35
 2.2.4. El Estado de Aravania respetó las garantías judiciales.	37
 2.2.5. El Estado de Aravania garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia.	38
 2.2.6. Aravania respeta y garantiza el Derecho a la No Discriminación y Violencia contra la Mujer.	39
3. PETITORIO	45

A. BIBLIOGRAFÍA

- a. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES
 - i. OEA
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969 (pág. 24).

- Convención de Belém do Pará. Belém do Pará, Brasil, 1994 (pág. 40).
- Carta de la Organización de los Estados Americanos. Promulgada el 13 de diciembre de 1951 tras su entrada en vigor. Enmendada por los Protocolos de Buenos Aires (1967), Cartagena (1985), Washington (1992) y Managua (1993). (pág. 13)

ii. ONU

- Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979 (pág 43).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, Italia, 2000 (pág 41).
- Observación General Nº 36 del Comité CEDAW. Publicada por el Comite para la Eliminacion de la Discriminacion contra la Mujer (pág. 43).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005. (pág. 35)

iii. UE

- Convención de Roma sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, promulgada el 19 de junio de 1980, en el marco de la Comunidad Económica Europea. Publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie Legislación, L 266, p. 1. (pág. 13)

iv. OIT

- OIT (1930) Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio. Ginebra, Suiza 14^a Conferencia Internacional del Trabajo (pág. 34)

v. OTROS AUTORES

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, (pág. 34).
- González Serrano, Andrés. “Factores de Competencia en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”. Saber Ciencia y Libertad. Vol. 7 N° 2 (2012) ISSN: 1794-7154. (pág. 22)

b. CASOS LEGALES

i. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH Informe 86/06 Marino López y otros (Operación Génesis) (pág. 20).

ii. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- CIJ, Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino ocupado, 9 de Julio de 2004 (pág. 21).

iii. Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso "Pueblo Indigena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador". FCR. 03-03-2011. Serie C N°245 (pág. 44).

- Corte IDH. Caso "Velasquez Rodriguez vs. Honduras". FCR. 26-06-1987. Serie C N°1 (pág. 24, 32, 44).
- Corte IDH. Caso "Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam". FCR. 25-11-2015. Serie C N°309 (pág. 24).
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, (pág. 32).
- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 167, (pág. 30).
- Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 (pág. 30).
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 (pág. 28).
- Corte IDH, "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú", 24 noviembre de 2006. Serie C N° 158, C 126. (pág. 38)
- Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. EPFRC. 22-11-2019. Serie C No. 395. Párr. 137 (pág. 39)

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

1.1. Antecedentes y contextos de la República de Araviana y el Estado de Lusaria.

1. La República de Aravania se ubica a lo largo de la costa del Pacífico Sudamericano, con una extensión de 208.000 km², siendo sus límites fronterizos, al sur con el Estado Democrático de Lusaria, a lo largo del Río Nimbus; y, al oeste por la costa pacífica. Su división político-administrativa está compuesta por 12 departamentos y su capital denominada Velora. Existen dos sectores bases de la economía, que son la pesca y la ganadería, dedicándose también a la industria de servicios. En cuanto a su posición geográfica, al estar compuesta por llanuras abiertas, su territorio es vulnerable a inundaciones, durante los períodos de lluvias intensas, especialmente en las zonas costeras y los ríos que desembocan en el océano.

2. En las últimas cinco décadas, Aravania ha enfrentado fenómenos climáticos extremos, como inundaciones catastróficas y prolongados períodos de sequía, provocando desplazamiento de miles de personas y significativas pérdidas económicas que impactan en el desarrollo social.

3. Durante la presidencia de Carlos Molina, electo en el año 2011, Aravania implementó el Plan de Desarrollo “Impulso 4 Veces”, el cual tenía como objetivo un futuro mejor, a través de reformas constitucionales. En su reelección en 2015, su enfoque se centró en la transformación del país en cuatro años, basándose en la modernización de infraestructura y promover un entorno competitivo, abierto a inversiones extranjeras, diseñando estrategias innovadoras, para enfrentar el desafío de lluvias intensas e inundaciones, destacando la promoción de las “Ciudades Esponjas” en áreas urbanas.

4. Por otra parte, en su vecino país, Lusaria, en 1990, el Partido Político “Sostenibilidad en Movimiento”, desarrolló una agricultura sostenible, y una adaptación al cambio climático, mediante la construcción de infraestructura resiliente y gestión integral de recursos hídricos, fomentando el “Plan Desarrollo Sostenible Aquamarina”.

5. Lo anterior, convirtió a Lusaria en un referente en la lucha contra el cambio climático. Dicha propuesta presentaba como ejes centrales: la mitigación y adaptación del cambio climático; la cooperación internacional, fomentando alianzas estratégicas con países e instituciones financieras internacionales, para acceder y proveer financiamiento; y, modernización y desarrollo sostenible, para justificar la necesidad de construir ciudades más resilientes, sostenibles y habitables, así como contribuir a su implementación en países vecinos.

6. En mayo de 2012, Aravania enfrentó una de las peores inundaciones de su historia, las lluvias superaron en un 500% la precipitación habitual, prolongándose por más de 20 días, provocando

desbordamientos de ríos como el Nimbus; en consecuencia, miles de hogares fueron destruidos y más de 150.000 personas tuvieron que evacuar sus comunidades. Por lo que, en un esfuerzo por mitigar las afecciones de dichas inundaciones, en junio de 2012, envió una delegación de representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente, a visitar in situ a Lusaria, con el objetivo de conocer los servicios prestados por la empresa pública Eco Urban Solution y la Finca El Dorado.

1.2. Producción y Exportación de Aerisflora.

7. En 1994, el investigador James Mann, originario de Lusaria, identificó una especie autóctona de plantas con propiedades de filtración de contaminantes en los cuerpos de agua del país, denominada Aerisflora. Científicos investigaron su estructura y composición, optimizaron su capacidad usando métodos de biorremediación para absorber y purificar nutrientes indeseados en el agua de lluvia, compatibles con el ecosistema del lugar. Y posteriormente, ingenieros diseñaron sistemas que maximizan su potencial, creando un modelo sostenible y eficiente para el tratamiento de aguas de lluvia a gran escala, convirtiéndose en la planta más eficaz para utilizarla en "ciudades esponja". En el 2000, James Mann, recibió la alta distinción internacional, de los premios Gaia, por los beneficios de la Aerisflora en la lucha contra el cambio climático, incrementando la demanda y cultivo en diversas zonas de Lusaria.

8. Universidades del estado de Lusaria, investigaron quejas de personas trabajadoras en el cultivo de la planta, por efectos en su salud; sin embargo, aún no se han obtenido resultados concluyentes. Por ello, al no representar un riesgo, para el 2010, durante el gobierno electo de Elena Solis, la Aerisflora se convirtió en el principal producto de exportación del país; y, progresivamente, se nacionalizó su producción, siendo su principal promotor internacional: Hugo Maldini.

1.3. Acuerdo de Cooperación para Trasplantar la Aerisflora.

9. La protección del medio ambiente en Aravania se refleja en suscribir instrumentos internacionales, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, que buscan mejorar la situación medioambiental en el mundo y promover la adaptación de países a impactos inevitables del cambio climático. La carta magna Aravánica plasma, en su artículo 102, que las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos ambientales. Ello, implica que las autoridades estatales tienen una responsabilidad directa en su protección, para implementar políticas de mitigación de efectos del calentamiento global y promover la adaptación, porque la inacción climática podría interpretarse como una violación de los derechos humanos, al comprometer el bienestar de las personas, especialmente, las comunidades más vulnerables. Ante ello, Aravania, el 2 de julio de 2012, celebra con Lusaria, el Acuerdo de Cooperación, bajo el objetivo de elaborar y aplicar estrategias de mitigación y afrontamiento de riesgos, para la mejora de la gestión del agua, prevenir inundaciones y promover sostenibilidad ambiental; otorgando vigencia hasta el 1 de julio de 2015.

10. En cuanto a la implementación del acuerdo, se identificaron áreas urbanas en Aravania para transformarlas en ciudades esponjas. Como parte de este proceso, Lusaria se encargaría de contratar personal y trasladarlo a Aravania para supervisar la trasplantación de Aerisflora en las zonas designadas. Ambos Estados se comprometieron a respetar garantías laborales compatibles con la dignidad humana. Asimismo, como todo acuerdo, se establecieron privilegios, exenciones e inmunidades al personal administrativo y técnico de una misión diplomática, bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre las Misiones Especiales; y en caso

de controversias, ambos Estados acordaron resolver mediante el arbitraje ante el Panel Arbitral Especial.

11. Como mecanismo de prevención, La Finca El Dorado fue seleccionada el 16 de julio de 2012, por la empresa Eco Urban Solutions, como primera hacienda de Lusaria, para producir y trasplantar la Aerisflora en Aravania, en vista de la comprobada experiencia y buenos resultados de los últimos años, esto implicaba aumento de la producción; sin llegar a representar un riesgo, caso contrario, no se hubiese seleccionado. Ante este hecho, propietarios de la finca contrataron al experto de finca y mercado laboral Hugo Maldini, para la contratación de más personal, generando empleo para mujeres de otros países, incluida Aravania; por lo que, se utilizaron redes sociales como medio para promocionar los beneficios del trabajo en el cultivo de Aerisflora, entre ellos, disponibilidad de guarderías, atención a salud y educación, generando un medio de superación, solidaridad y empoderamiento de las mujeres trabajadoras.

12. Con la finalidad de inspeccionar la productividad de Aerisflora en las fincas y cumplir los compromisos internacionales, el 24 de octubre de 2012, Hugo Maldini fue nombrado como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora; y, en cumplimiento al Artículo 50 del Acuerdo de Cooperación, el 25 de octubre, del citado año, Lusaria, informa a Aravania, dicha designación estatal.

1.4. El caso de A.A. y otras 9 mujeres

13. A.A. nace en el pueblo de Campo de Santana en Aravania en 1989, donde reside junto a su madre M.A e hija F.A; con estudios de secundaria y dificultades familiares como la jubilación de su madre, ante el padecimiento del síndrome del túnel carpiano, y la necesidad de ingresar al ámbito laboral, para solventar los costos del tratamiento médico de su madre, y el sostenimiento de su hija.

14. En agosto de 2012, en ClicTik, A.A observó videos sobre el trabajo de siembra de Aerisflora, y testimoniales de mujeres sobre los beneficios sociales del mismo como guarderías para sus hijos e hijas, atención médica y educación.

15. El 17 de agosto de 2012, A.A. manifestó mediante un mensaje directo el interés en la oferta laboral que promovía Hugo Maldini. Este, amablemente, respondió sus consultas, enviándole un boletín informativo y una dirección electrónica; cuatro días después, A.A. envió un correo, expresando su interés de trabajar en las fincas; e Isabel Torres, encargada de los procesos de contratación, le respondió enviando la propuesta laboral, basada en la legislación de Lusaria.

16. Esta propuesta contenía: a) política enfocada en el aumento de contratación de mujeres de Aravania por aptitud para el desempeño de actividades minuciosas y delicadas; b) descripción de labores, duración de jornadas y descansos; c) abordaje de condiciones climáticas; d) salario en dólar americano por metro cuadrado; e) acceso a programas de guardería, educación y seguro médico; y f) gastos de viaje pagados por Lusaria para ella y sus dependientes, y permiso especial de trabajo.

17. Los contratos de trabajo, se encontraban regulados por la legislación laboral de Lusaria, según el Acuerdo; y basándose en la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹ en su artículo 16, la jurisdicción de un Estado es ejercida en los límites territoriales de este; lo cual, hace referencia, al principio de territorialidad, base del derecho internacional, estableciendo que el ejercicio de soberanía y jurisdicción se limita al territorio del Estado y estas son aplicables tanto a extranjeros como a nacionales. Por consiguiente, el Acuerdo de Cooperación Bilateral entre

¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Promulgada el 13 de diciembre de 1951 tras su entrada en vigor. Enmendada por los Protocolos de Buenos Aires (1967), Cartagena (1985), Washington (1992) y Managua (1993).

Aravania y Lusaria no transfiere o suprime el ejercicio soberano de jurisdicción de un Estado hacia el otro; por lo que, las leyes de Aravania no tienen aplicación en Lusaria, del mismo modo que la normativa de Lusaria no es exigible en Aravania.

18. Así se plasmó en el Acuerdo de Cooperación, que la normativa que regiría el desarrollo de las actividades laborales, sería la del país donde se realizarían la mayor parte de las actividades, es decir, Lusaria. Lo anterior, relacionado con el Convenio de Roma sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales². Aunque no forma parte del marco normativo de Aravania, es el principal referente en cuanto al principio de autonomía de voluntad, principio general del derecho internacional público.

19. En el artículo 4 apartado 2 de la referida Convención se determina que, la parte que realiza las actividades más importantes del contrato será la parte más relacionada, por lo que es la normativa de esta parte la que primará en los contratos laborales. En el apartado 4 se establecen las reglas en el caso de que el contrato esté relacionado con el transporte de mercancías, determinando que el contrato está más relacionado con el país donde el transportista tiene su base principal, puesto que Lusaria, que es el “transportista”, tiene su base principal, en su territorio, donde realiza las actividades de cultivo y carga el producto; se determina que, la normativa de este país prima en este contexto laboral. Además, el artículo 6 apartado 2 a) dispone que para los contratos individuales de trabajo, la norma rectora será la del país en la que el trabajador ejecute de forma habitual su trabajo. Es bajo este respaldo que la normativa laboral de Lusaria resultaba la aplicable para los contratos individuales de trabajo.

² Convención de Roma sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, promulgada el 19 de junio de 1980, en el marco de la Comunidad Económica Europea. Publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie Legislación, L 266, p. 1.

20. El 24 de noviembre de 2012, A.A. y sus dependientes, F.A. y M.A., fueron trasladadas a Lusaria donde Isabel Torres las recibió. Ella se encargó del proceso migratorio ante las autoridades y las trasladó a la Finca El Dorado, donde A.A. llevó a cabo las actividades para las que había sido contratada. Gracias a este trabajo tuvo acceso a guardería para su hija F.A., y su madre M.A., recibió los tratamientos médicos necesarios para el síndrome del túnel carpiano. Durante toda su estancia en la finca, a A.A. se le proporcionó alimentación y, durante el período de trasplantación, se le permitió residir dentro de la finca, junto a sus dependientes; ahorrándole, de este modo, gastos de alimentación y vivienda.

21. El 03 de enero de 2014, se informó a A.A. y otras 9 mujeres, que habían sido seleccionadas para viajar a Aravania, acompañadas de Hugo Maldini, para la trasplantación, así como del reto de rapidez, riesgo de pérdida y delicadeza que implicaba. Lo que representó, para estas madres solteras, una gran oportunidad de adquisición de competencias, habilidades e impactar de forma histórica, para la mejora del medio ambiente, convirtiéndose en testimonio de superación.

22. El 05 de enero de 2014, A.A. y 9 mujeres más fueron trasladadas a Primelia, Aravania, para llevar a cabo el trasplante de la Aerisflora y culminar la misión especial. Las condiciones laborales y las prestaciones, se mantuvieron iguales a las de Lusaria, pues, pese al cambio de territorio, Lusaria era el país contratante y donde la mayoría de actividades laborales fueron desarrolladas.

23. Dado que el trasplante tomó más tiempo del previsto, Hugo Maldini solicitó a las 10 mujeres, la extensión de una semana para completar la tarea. A.A. expresó su desacuerdo, solicitó su pago y, aprovechando que estaba en su país, decidió quedarse. Sin embargo, se le explicó que otorgarle el pago era complicado, porque la empresa en Lusaria, era quien debía abordar su situación. Además, se le invitó a reflexionar sobre los beneficios que perdería su hija y madre; los que en

Aravania no era sencillo obtener. A.A ignorando esto, decidió quedarse; M.A. y F.A. dejaron la Hacienda El Dorado y se reunieron con A.A., todas regresaron a vivir al Campo de Santana.

1.5. Trámite y otros procesos judiciales internos:

24. El 14 de enero de 2014, A.A. denuncia ante la Policía las condiciones de trabajo, y los posibles incidentes de violencia hacia sus compañeras; sin embargo nunca informó afecciones a los derecho de su madre M.A. y su hija F.A. La Policía recabó los datos necesarios para iniciar el proceso de investigación correspondiente, estableciéndose que en la Finca El Dorado habían aproximadamente 59 mujeres trabajando, y que 9 más habían sido trasladadas para la trasplantación a Aravania; sin embargo, ninguna fue individualizada excepto A.A.

25. Por la tarde de ese mismo día la Policía inició una investigación, arrestando a Hugo Maldini, previa orden de arresto, con el objetivo de salvaguardar a A.A. de cualquier riesgo y demostrar la convicción en su relato. Sin embargo, en el lugar no se encontró a ninguna de las otras 9 mujeres mencionadas; pese a que se adoptaron medidas como interrogatorio y estudio de registros fronterizos entre las fechas de entrada y posible salida, para conocer la identidad y el paradero de las compañeras de A.A. al no saber más que el primer nombre de unas y debido al flujo alto de personas que transitaban el paso fronterizo, nunca se logró ubicarles y conocer sus testimonios.

26. El 15 de enero de 2014, el Juez de lo Penal comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania los hechos ocurridos; y, el 16 de enero de 2014 se corroboró esta información con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria; el Juez de lo Penal solicitó la renuncia por parte de Lusaria, a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini. No obstante, Lusaria se negó, alegando el principio fundamental del derecho internacional de protección a los diplomáticos y las relaciones entre Estados; lo que impidió que en Aravania iniciara la investigación para la posible sanción

posterior. Inclusive, Lusaria, manifestó que la investigación debía iniciarse en su territorio, porque los contratos, las actividades, y los supuestos hechos alegados habían tenido lugar ahí.

27. Por lo que, el Juez de lo Penal desestimó el caso; y, aunque el 5 de febrero de 2014, esta decisión fue recurrida por la Clínica de Apoyo, la cual es una entidad no gubernamental; y que si bien es una organización de la sociedad civil, es legalmente reconocida en el Estado de Aravania como muestra de su lucha contra la trata de personas; ante el Tribunal de Apelaciones de Velora, se confirmó la anterior decisión ante la inmunidad diplomática del acusado; lo cual, imposibilitó a Aravania, determinar en su sistema jurídico ordinario, sí lo alegado por A.A. constituía un caso de trata de personas o actividades de indole laboral.

28. Sin embargo, el 8 de marzo de 2014, en Aravania, para otorgar acceso a la justicia, se inició un procedimiento de resolución de controversias, según el artículo 71 del Acuerdo de Cooperación, alegando incumplimiento por Lusaria al artículo 23, al no garantizar condiciones laborales dignas; y, el 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral falló a favor de Aravania y sancionó a Lusaria con el pago de \$250,000 dólares americanos; de los cuales, Aravania destinó \$5,000 dólares americanos como compensación económica a A.A. por el incumplimiento de Lusaria a condiciones laborales dignas. Posterior al fallo, el Estado de Aravania como medida de no repetición implementó la Resolución 2020; en la que se establecen controles más estrictos sobre acuerdos bilaterales que involucren trabajo migrante; se promueven reformas para fortalecer la supervisión de las condiciones laborales en el marco de tratados internacionales; y se establecen mecanismos efectivos para reclamos de carácter laboral.

29. Aravania no tenía libertad legal para investigar a Hugo Maldini. No obstante, y con las casi nulas facultades que Lusaria permitió en el Acuerdo de Cooperación, Aravania actuó buscando dar

respuesta a A.A. para evitar impunidad; sin embargo, la falta de individualización de las otras presuntas víctimas, imposibilitó aperturar procesos adicionales.

1.6. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

30. Aravania es miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1950, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1985; y es fundador de la Organización de las Naciones Unidas, suscriptor de Convenciones relevantes en materia de Crimen Organizado, Trata de Personas, Laboral, Mujeres y Niñez, y Cambio Climático, entre otros, reconociendo la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

31. Sobre A.A. y otras 9 mujeres, el 01 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo presentó una petición a la Comisión; en la que se alegaba la responsabilidad internacional por parte de Aravania, al violentar los derechos de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ante la trata de personas, en el marco del Acuerdo de Cooperación con Lusaria. Indicando, agotamiento de recursos, el 17 de abril de 2014 con la sentencia de confirmación dictada por el Tribunal de Apelaciones de Velora, sobre la desestimación expresada por el Juez de lo Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

32. La Secretaría de la Comisión, registró la petición y la sometió a la evaluación inicial; posteriormente, el 20 de mayo de 2016, tras la apertura de trámite, Aravania fue notificada para presentar sus argumentos referentes al caso. En respuesta, el 15 de diciembre de 2016, Aravania presentó la contestación, alegando incompetencia en razón de la persona, dado que no existía la individualización de las víctimas. Además, se presentó una excepción, al ser evidente la violación

al principio de subsidiariedad, ya que A.A. recibió una compensación económica por las afecciones causadas por el Estado de Lusaria.

33. No obstante, el 17 de julio de 2018, la Comisión admitió el caso mediante el Informe de Admisibilidad No. 103/2018, y el 12 de febrero de 2024, mediante el Informe de Fondo No. 47/24.

34. Y, lógicamente, el 11 de marzo de 2024, Aravania alegó falta de responsabilidad internacional, al no ser procedente darle cumplimiento, por el motivo alegado a las recomendaciones de la Comisión.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

35. Se sostiene la falta de competencia en razón de persona y en razón de lugar; por ello, es necesario reconsiderar la posible responsabilidad de Aravania, en las presuntas violaciones de derechos denunciadas.

36. Además, se reitera la excepción planteada ante la Comisión IDH por la vulneración del principio de subsidiariedad, ya que se agotaron los recursos internos, y se reparó el presunto daño causado.

37. Aravania, comprometida con la lucha contra la trata de personas, ha adoptado medidas para garantizar derechos fundamentales como la vida, integridad y libertad personal, prohibición de la esclavitud y sevidumbre, empleo digno, garantías judiciales, acceso a la justicia, no discriminación y no violencia contra la mujer. Además promueve medidas para garantizar el acceso seguro a medios digitales como herramientas de desarrollo educativo y profesional, especialmente para mujeres y niños, fomentando su protección en el entorno digital.

2.1. Aspectos Preliminares de Admisibilidad

38. Aravania reconoce la competencia material de la CIDH para conocer la petición de A.A., en la que se denuncian presuntas violaciones a varios artículos de la Convención; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención, en el que se determina quién, puede presentar a la Comisión una queja o denuncia referente a violaciones de derechos ejercidas por un Estado parte. Además, con base al artículo 61.1 de la misma, se reconoce la facultad de la Comisión para someter el caso a decisión de la Corte.

39. Por otro lado, considerando que en el año de 1985 el Estado de Aravania firmó y ratificó la Convención, y en 1986 formalmente reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH; no se cuestiona la competencia material ni temporal de la Corte IDH para conocer este caso, conforme a los artículos 62.1 y 62.3 de la Convención; y, se sostiene que las violaciones alegadas se refieren a obligaciones establecidas en dicho instrumento, basándose en los hechos ocurridos tras su ratificación; por lo tanto, no se plantean objeciones a la competencia de la Corte en razón de la materia.

2.1.1. Falta de competencias alegadas por el Estado de Aravania

40. Se manifiesta inconformidad respecto a la competencia en razón de persona y en razón de lugar. Inicialmente, se alega falta de competencia *ratione personae* debido a la ausencia de individualización de las otras 9 mujeres. Al respecto, la Comisión IDH en el caso Mariano López y Otros vs. Colombia establece que no se requiere la identificación completa de los afectados, sino más bien la determinación de un grupo en particular para evitar recaer en un *actio popularis*. Pero, en el presente caso, a lo largo de los procesos desarrollados a nivel nacional, las otras presuntas

víctimas no se han manifestado en ninguna de las etapas; y, hasta la fecha, al momento de someter el caso ante la Corte IDH, no existe declaración de voluntad por parte de las mismas.

41. Aunado a lo anterior, y a pesar que la presunta víctima identificada como A.A. ha declarado que compartían condiciones con alrededor de 59 mujeres en la República de Lusaria, y que al momento de ser trasladadas a Aravania, el grupo se redujo a 10; ello, durante la investigación no se encontró ninguna de las mencionadas, y hasta ahora su identidad y nacionalidad son desconocidas; esto, plantea la interrogante de si estas otras presuntas víctimas, pertenecen a la jurisdicción de Aravania o si es responsabilidad de otro Estado el responder por las violaciones manifestadas, por lo que, no hay evidencia que demuestra un patrón de violaciones sistemáticas atribuibles a Aravania; sino que se trata de un caso aislado derivado de circunstancias específicas bajo la responsabilidad principal de Lusaria, a quien le compete responder por presuntas vulneraciones a “otras 9 mujeres”.

42. Se objeta la competencia *ratione loci*, al depender de tres factores como son el territorio del Estado denunciado, el territorio de la ocurrencia de los hechos y el control efectivo sobre los hechos y las víctimas. Si bien una parte de los hechos alegados ocurrieron en Aravania, el control efectivo sobre las condiciones laborales y la seguridad de las trabajadoras siempre estuvo en manos de Lusaria; el reclutamiento y la supervisión estuvo a cargo de Hugo Maldini, quien desempeñaba un doble rol: como funcionario estatal de Lusaria y como representante de la finca. Dado que la mayor parte de las actividades se desarrollaron en Lusaria, Aravania sólo se consideraría un lugar de tránsito para la fase final del trasplante de Aerisflora.

43. Por otra parte, aunque Aravania pertenece a la Organización de los Estados Americanos, dentro del marco normativo internacional no se encuentra la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; este instrumento, respaldado por la Opinión Consultiva de la CIJ

otorga la facultad para ejercer jurisdicción fuera de su territorio, en ciertas circunstancias; sin embargo, al no haber ratificado este pacto, Aravania carecía del respaldo normativo necesario para justificar el ejercicio de jurisdicción en el territorio de Lusaria, en consecuencia, no podía argumentar legítimamente dicha facultad para justificar su intromisión en caso de existir alguna, ni se encontraba obligado a ejercer alguna; reafirmando así que no ejerció jurisdicción personal ni control sobre las personas o el territorio de Lusaria, ya sea de forma permanente o temporal.

2.1.2. Excepción preliminar por violación al principio de subsidiariedad.

44. El Principio de subsidiariedad, fundamental en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, establece que los órganos internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actúan de manera complementaria y subsidiaria respecto a las jurisdicciones nacionales. Esto implica que los Estados tienen la responsabilidad primaria de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos dentro de su jurisdicción; sólo cuando un Estado incumple con estas obligaciones pueden activarse las competencias de los órganos internacionales.

45. Aravania interpone excepción preliminar por la violación al principio de subsidiariedad, pues ha demostrado la existencia de un sistema nacional de justicia funcional, que permitió a las víctimas presentar sus denuncias y obtener respuesta de las autoridades competentes, brindándoles acceso a recursos legales y al desarrollo de procedimientos judiciales conforme a su legislación interna. En el caso de A.A., se otorgaron medidas de reparación y no repetición, como la implementación de la Resolución 2020 y el reconocimiento monetario derivado del fallo del Panel Arbitral Especial.

46. En el caso de A.A., la denuncia inicial fue atendida por autoridades nacionales, que investigaron los hechos y procesaron a las partes involucradas dentro del marco de sus competencias; se solicitó

la renuncia a la inmunidad diplomática para facilitar el desarrollo normal del proceso; sin embargo, la negativa a esta solicitud sólo limitó las capacidades de Aravania; por lo que las decisiones judiciales internas reflejaron las restricciones impuestas por Lusaria. Pese a ello, Aravania promovió el mecanismo de resolución de controversias, como forma de reparar parcialmente el daño a la presunta víctima.

47. Con base en los términos del Acuerdo de Cooperación, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y en la Convención de Mauricio sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionista-Estado, ambas ratificadas por Aravania y Lusaria; el panel arbitral estableció que los derechos laborales son derechos humanos, de los cuales derivan obligaciones para ambos Estados, en virtud de los tratados ratificados, como la Convención Americana, que forma parte del derecho internacional general y debería orientar los actos de Lusaria. El Tribunal falló que existió incumplimiento al artículo 23 del Acuerdo y fijó el monto indemnizatorio de \$250,000 a Aravania, de los cuales \$5,000 se destinaron específicamente a A.A. Este monto se determinó con base en criterio de equidad y proporcionalidad del daño, y la compensación se acompañó de la adopción de reformas para prevenir casos similares, demostrando sus esfuerzos por alcanzar justicia y resarcimiento.

48. Aravania conocía de las condiciones a través de informes proporcionados por Lusaria, los cuales detallarán avances en la siembra, crecimiento y desarrollo, condiciones laborales, contratos firmados, inexistencia de denuncias, modificación de terreno, cronogramas y cambios de infraestructura; dado que se trataba de una actividad realizada en otra jurisdicción, y en dichos informes no se reflejaban situaciones de abuso, no se consideró necesario realizar alguna de las visitas previstas en el Acuerdo; sin embargo, al conocerse la denuncia de A.A. Se activó de

inmediato el sistema de resolución de conflictos, siendo este el único medio no restringido por Lusaria.

49. Derivado del análisis de Jurisprudencia Internacional, específicamente del caso de “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”³, se determina que la CorteIDH estableció que el sistema interamericano no sustituye las jurisdicciones nacionales, sino que complementa sus funciones. Este precedente refuerza el hecho de que el sistema judicial de Aravania respondió a las denuncias en el marco de sus competencias. Además, del caso “Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”⁴, destaca la importancia de que los Estados adopten medidas internas adecuadas antes de que los órganos internacionales puedan intervenir. Así mismo el Comité CEDAW⁵, ha enfatizado que la responsabilidad estatal incluye garantizar recursos efectivos a nivel nacional; en el caso de A.A., Aravania proporcionó dichos recursos, aunque se reconocen desafíos en la jurisdicción compartida con Lusaria.

50. En base al principio de territorialidad, corresponde a Lusaria iniciar la acción penal respecto de los hechos ocurridos, contra Hugo Maldini, quien fue sancionado por abuso de autoridad, lo que demuestra que el Estado receptor asumió la responsabilidad sobre los hechos en su territorio. Asimismo, la empresa Eco Urban Solution al ser dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria realizaba actuaciones en carácter de entidad de ese Estado, no de Aravania.

51. Por lo tanto, Aravania sostiene que la CorteIDH debe intervenir cuando las instituciones nacionales no cumplen con sus obligaciones; en este caso, Aravania garantizó el acceso a la justicia

³ Corte IDH. Caso “Velasquez Rodriguez vs. Honduras”. FCR. 26-06-1987. Serie C N°1.

⁴ Corte IDH. Caso “Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam”. FCR. 25-11-2015. Serie C N°309

⁵ Creado bajo Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

y cumplió con los requisitos de admisibilidad de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

52. En consecuencia, se reitera la excepción preliminar basada en el principio de subsidiariedad, partiendo de la premisa que la República de Aravania proporcionó un sistema judicial funcional y accesible, implementando incluso medidas de reparación dentro de su capacidad y respetó la jurisdicción territorial de Lusaria, en los hechos ocurridos fuera de Aravania.

2.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables.

53. Aravania demuestra su compromiso con la lucha contra la trata de personas, implementando instrumentos efectivos y con injerencia a nivel internacional. El Protocolo Contra la Trata de Personas⁷ define en el artículo 3 apartado a) a este fenómeno como “la captación, transporte, traslado y recepción de personas con base en fuerza, amenazas u otras formas de coacción o abuso de poder, con el objetivo de obtener el consentimiento de una persona para ejercer autoridad sobre otra, para fines de explotación en diversas formas”

54. A través del marco normativo de Aravania se visualiza la responsabilidad asumida por el Estado, para prevenir todo tipo de actuaciones, propicias para esta problemática; en primer lugar, la norma supra, es decir, la Constitución de Aravania, en su artículo 9 determina que los habitantes tienen derecho a la vida, la libertad y seguridad. Los cuales, son aspectos claves para proteger y prevenir la creación de escenarios en los que se facilite el desarrollo de la trata de personas;

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

⁷ El Protocolo contra la trata de personas fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000. Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

seguido de esto, en el Código Penal de Aravania, se tipifican los delitos de trata de personas y trabajo forzoso. En el delito de trata de personas⁸, se destaca el listado de verbos que pueden concretar una actividad con fines de trata “captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas”; siendo el objetivo de estas actividades “la explotación”; sin embargo, la clasificación como trata de personas depende de los elementos como “uso de fuerzas, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechamiento de vulnerabilidad”; y, la pena asignada para este delito es de prisión de 5 a 17 años, junto con una multa de \$300,000 dólares estadounidenses; así también, en el apartado 2 del mismo artículo, se incluyen las actividades de “explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, prácticas análogas a esclavitud y extracción de órganos”.

55. Por otra parte, el trabajo forzoso, se encuentra tipificado en el artículo 237 del Código Penal; el cual, se constituye como aquel en el que una persona que somete a otra a trabajar o prestar un servicio bajo cualquier tipo de amenaza, sin que exista ofrecimiento voluntario; la pena para este delito es de prisión de 6 a 10 años, además de una multa de \$12,000 dólares estadounidenses.

56. Aravania demuestra un compromiso sólido para promover la democracia, defender los derechos humanos, garantizar el enfoque multidimensional de la seguridad y combatir el delito de la trata de personas, especialmente en mujeres, adolescentes, niñas y niños; por consiguiente, como miembro de la OEA⁹, a través de la labor realizada por la Comisión Interamericana de Mujeres y el Comité de Seguridad Hemisférica y la ONU¹⁰, mediante la Oficina contra la Drogas y Delito, se desarrollan

⁸ Establecido en el artículo 145 del Código Penal de Aravania

⁹ Organización de Estados Americanos, miembro desde 1950.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, miembro fundador.

constantemente programas, instrumentos y políticas para reducir riesgos y contrarrestar la trata de personas.

57. Este compromiso se refleja en la adhesión y ratificación de diversos tratados y convenios clave. Regionalmente, Aravania ratificó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en 1985 y reconoció en 1986 la competencia contenciosa de la Corte IDH, reafirmando su voluntad de someterse al escrutinio de los órganos internacionales de derechos humanos; y demostrando la determinación por garantizar la protección de los derechos fundamentales, especialmente en los grupos más vulnerables.

58. En el ámbito internacional, Aravania ratificó en el año 2005 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, en 2006, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niñez; estos instrumentos, son clave para combatir el delito de trata de personas; además, en 1952 se comprometió con la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y la Explotación, lo que refuerza su lucha contra todas las formas de explotación humana.

59. De la misma forma, Aravania ha mostrado interés particular en la protección de los derechos de las mujeres, con la ratificación en 1981 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; abordando, causas estructurales que puedan perpetuar la trata de personas dirigida a la población femenina; y centrándose en garantizar un trabajo digno. Aunado a ello, Aravania ratificó los Convenios 29 (1957) y 105 (1960), ambos de la Organización Internacional de Trabajo, orientados a erradicar el trabajo forzoso; lo cual, es considerado una consecuencia directa de la trata de personas, por esto mismo es que se ha tipificado como un delito dentro del Código Penal de Aravania.

60. La participación activa de Aravania con la adopción de estos instrumentos internacionales, refleja el esfuerzo integral para la consolidación de políticas y prácticas para enfrentar la trata de personas. En el presente caso, una muestra clara de la implementación interna de estos instrumentos de protección a los Derechos Humanos es la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, lo cual determina la creación de mecanismos de acceso a la justicia y espacios de asistencia especializada para el apoyo integral a las personas que han sufrido de acciones orientadas a la trata de personas; y, que permitió la atención inmediata, integral y especializada de A.A. Es pertinente mencionar que, en Lusaria, ante lo ocurrido en El Dorado se iniciaron diferentes acciones penales y legales como la desarrollada en contra de Hugo Maldini y que en ninguno de estos procesos se consideró o configuró lo ocurrido como delito de trata de personas.

2.2.1. La República de Aravania respetó y garantizó el derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7) de A.A. y otras 9 mujeres.

61. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que "...toda persona tiene derecho al respeto de su vida". La ley generalmente protege este derecho desde el momento de la concepción. Este derecho comprende dos sujetos: (a) el sujeto pasivo y (b) el sujeto activo; El primer sujeto, el sujeto pasivo o negativo, se refiere a los seres humanos, sin importar género, color de piel, raza, edad, religión o cualquier otra característica. Mientras el hombre sea humano, este derecho debe ser garantizado a través de un segundo sujeto activo. En este contexto, este papel recae en el Estado, que tiene la obligación internacional de respetar, garantizar y proteger este bien.

62. En el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay¹¹, se clasifican las obligaciones que tiene el Estado para garantizar el derecho a la vida; estas son divididas en obligaciones negativas y obligaciones positivas. La obligación negativa implica el deber del Estado de velar para que ninguna persona sea privada de la vida de forma arbitraria, implementando mecanismos efectivos de investigación y sanción que permitan prevenir y reparar cualquier vulneración relacionada a este derecho.

63. En ese sentido, uno de los derechos humanos vulnerados por el delito de trata de personas es el derecho a la vida, al exponer a las víctimas a un supuesto estado de riesgo y peligro de pérdida; se ha alegado como comprometido presuntamente por Aravania; no obstante, en el caso de A.A., las presuntas víctimas no fueron sometidas a situaciones de privación de la vida, ni estuvieron en riesgo de perderla, mucho menos de forma arbitraria; y las acciones desempeñadas por la República de Aravania, nunca las colocaron en una situación de muerte. Sin embargo, aunque no hubo acciones que pusieran en peligro la vida de estas mujeres, se desarrolló el procedimiento debido, y se otorgó la oportunidad de acceder a los tribunales competentes, no obstante, la resolución emitida estuvo viciada, no por falta de interés de Aravania en la resolución de este caso, sino por la imposibilidad de someter al principal acusado a juicio debido a la negativa del Estado de Lusaria de eliminar la inmunidad diplomática y permitir un proceso conforme al debido orden.

64. A pesar de las dificultades presentadas, el compromiso por parte de la República de Aravania para con sus habitantes, y su voluntad de combatir la impunidad en el caso de A.A., se demuestra con el desarrollo de un procedimiento de resolución de controversias, mediante un Panel Arbitral Especial¹². Esta fue la única herramienta bajo el control de Aravania para responsabilizar al Estado

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

¹² Artículo 71 del Acuerdo de Cooperación Bilateral entre Aravania y Lusaria.

de Lusaria, que estaba obligado a implementar condiciones laborales compatibles con la dignidad humana y los derechos humanos. En el proceso de resolución de conflictos se dictó fallo a favor de Aravania, garantizando así la sanción debida al Estado de Lusaria por el incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Cooperación¹³. Además, A.A. recibió la suma de \$5,000 dólares estadounidenses en concepto de reparación por el incumplimiento de Lusaria; e impulsó la implementación de la Reforma 2020, con el objetivo de prevenir situaciones de este tipo, en un futuro.

65. Por otro lado, la obligación positiva se refiere a la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida¹⁴; Aravania cumple con esta obligación mediante un amplio catálogo normativa que respalda el derecho y protección a la vida. En primer lugar, en la Constitución de Aravania, se garantiza el derecho a la vida como uno de los principales para los habitantes; además, diversos instrumentos normativos adoptados por el Estado comparten un objetivo común: no solo proteger contra la violencia, la delincuencia o la trata de personas, sino garantizar la vida y reducir el riesgo de pérdida de esta.

66. Asimismo, Aravania respetó y garantizó los derechos a la integridad personal y a la libertad personal, dentro de sus límites jurisdiccionales, establecidos en los artículos 5 y 7 de la CADH, respectivamente. Se ha determinado que uno de los principales actos de violación a la integridad personal, es la tortura; en el Caso Bueno Alves vs. Argentina¹⁵ se establecieron de manera clara, los elementos que caracterizan un acto para considerarlo; en primer lugar, tortura, es decir, debe ser un acto intencional; en este caso Aravania, en ningún momento desarrolla con intención una

¹³ Establecido en el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación.

¹⁴ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 167, párr. 144;

¹⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

acción que pudiese vulnerar el bienestar y la integridad personal de ningun habitante, por el contrario, al firmar el Acuerdo de Cooperación, que es el único punto que pudiese relacionar a los Estados de Aravania y de Lusaria, lo que se estaba buscando era la mejora de las condiciones medioambientales del país, para garantizar una mejor calidad de vida, un mejor desarrollo de las personas y del territorio en general, pues esto representaria nuevas oportunidades de inversión dando paso a nuevas oportunidades de empleo y de crecimiento, sobre todo para las mujeres, en un marco de igualdad y no discriminación.

67. En segundo lugar, los actos de tortura causan severos sufrimientos físicos y mentales. Aravania, en ningún momento, ha llevado a cabo acciones que puedan contribuir a causar daños físicos o mentales severos; las acciones alegadas, que posiblemente podrían interpretarse como causantes de dichos sufrimientos, se refieren a jornadas de trabajo específicas o al desempeño de actividades en condiciones climáticas complejas. Sin embargo, estas acciones no fueron promovidas, ni mucho menos alentadas por la República de Aravania. De la misma manera, en cuanto a las jornadas laborales, estas se implementaron conforme a la normativa vigente en Lusaria, el país en el que operaba la empresa contratante; asimismo, el desempeño de actividades en condiciones climáticas específicas no fue una imposición repentina; desde un inicio, en el contrato laboral desarrollado conforme a la normativa de Lusaria, se estableció esta cláusula de manera explícita; y, cada una de las personas que aceptaron y se sometieron a dicho contrato, manifestó, mediante su firma, su consentimiento expreso de trabajar bajo estas condiciones.

Aravania en su búsqueda de garantizar la dignidad humana, realizó visitas al local, previo al traslado de las trabajadoras, y todo se encontraba dentro del orden normativo, posterior a la denuncia presentada, Aravania solicitó a Lusaria un informe en donde se narran las condiciones laborales que se desarrollaban en El Dorado, y en lo recibido se detallan las jornadas laborales, el

salario, los beneficios de los que las trabajadoras estaban gozando, incluido el de vivienda para las personas que eran parte del proyecto; en todo lo mencionado por Lusaria no se observaban condiciones contrarias a lo establecido en el Acuerdo de Cooperación o que pudiesen alertar respecto a la afección de la dignidad humana.

68. Por último, los actos en contra de la integridad física, en el marco de la trata de personas, se cometan con determinado fin o propósito; respecto a este elemento, las acciones alegadas en este caso no fueron realizadas con mala fé ni con un propósito dañino. Como se ha señalado previamente, el único objetivo de la situación implementada era la mejora medioambiental mediante una estrategia que, a su vez, buscaba abrir oportunidades laborales para diversos sectores de la población; esto, además de contribuir al cambio climático, representaba un beneficio potencial en términos de desarrollo social y económico tanto para el país como para sus habitantes.

69. Como parte de la garantía a la integridad personal, la Corte IDH establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos reconocidos en la Convención¹⁶. Sin embargo, en el caso de la República de Aravania, surge la interrogante de cómo se determinaría si realmente se trataba de una violación a los derechos establecidos en la Convención, considerando las circunstancias particulares; cuando la facultad de investigación fue, inicialmente, obstaculizada por el Estado de Lusaria al negarse a renunciar a la inmunidad diplomática del principal acusado; posteriormente, Lusaria asumió la responsabilidad de llevar a cabo el proceso judicial dentro de su territorio. Esto imposibilitó que Aravania realizará un nuevo juicio, ya que dicha acción habría constituido una doble persecución; en este contexto, quién dictó

¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, párr. 166.

la condena por los actos alegados como sufridos por A.A. era, además, quién debía asumir la responsabilidad de compensar a la presunta víctima.

70. En relación con el derecho de la libertad personal, establecido en el artículo 7 de la CADH; la Corte IDH aclara que este derecho “protege exclusivamente la libertad física”¹⁷ y “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”¹⁸; con base en esta definición, puede afirmarse que la República de Aravania no vulnera en ningún momento la libertad de desplazamiento de A.A.; en un principio cuando la presunta víctima aceptó la oferta laboral, no se impuso ninguna restricción para desplazarse al Estado de Lusaria, incluso además de los pasaportes se le otorgaron permisos especiales para trabajo, previstos en el Acuerdo de Cooperación, lo cual le permitiría también gozar de este derecho de forma completa en el territorio de Lusaria; demostrando así la preocupación de aravania por garantizar el goce del este derecho para A.A.

71. Sin embargo, dentro del territorio de Lusaria, se alega que durante el período de trasplantación de la Aerisflora, las mujeres trabajadoras de la finca, en sus días de descanso, debían encargarse de la limpieza de las residencias y del lavado de ropa, mientras los hombres tenía permitido salir de la finca; no obstante, Aravania no tenía injerencia alguna sobre estas prácticas. En primer lugar, estas situaciones eran desconocidas durante su ocurrencia y en segundo lugar, A.A. no manifestó que se le prohibiera explícitamente salir de la finca; pero de haber existido tal prohibición, la responsabilidad recaería principalmente en los administradores de dicho lugar y, en última instancia en el Estado de Lusaria, ya que estos hechos ocurrieron dentro de su territorio.

¹⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53

¹⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, op. cit., párr. 53.

72. Finalmente, al regresar A.A. al Estado de Aravania, no se le prohibió ingresar al país en ningún momento, y al renunciar a su trabajo, y dirigirse a la Policía de Velora, la República de Aravania no tomó ninguna medida que limitara o violentara la libertad de tránsito; por el contrario, A.A. pudo trasladarse con total libertad dentro del territorio de Aravania.

2.2.2. El Estado de Aravania respetó y garantizó la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6) de A.A. y otras 9 mujeres.

73. La esclavitud y servidumbre son consideradas acciones subsidiarias de la trata de personas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la CADH. Y, Para determinar que una persona está siendo sometida a esclavitud, deben cumplirse con las siguientes dimensiones¹⁹ a) el control por otra persona, b) la apropiación de la fuerza de trabajo; y, c) utilización o amenaza de utilización de la violencia. En este sentido, ninguna de estas acciones fue ejecutada por la República de Aravania; puesto que, en ningún momento se ejerció el control sobre ninguna persona; tanto A.A. como cualquier otra persona, tuvieron la libertad de aceptar o rechazar el contrato ofrecido por la empresa contratante. Además, la empresa, no fue obligada por el Estado de Aravania a contratar a nadie en específico; y, el trabajo desempeñado fue debidamente remunerado, conforme a la normativa laboral vigente en Lusaria; de la misma forma, en ningún momento las actividades realizadas fueron gratuitas, y Aravania en ningún momento desempeñó actos de violencia ni amenazas, de ningún tipo durante las actuaciones señaladas por A.A. en la Finca El Dorado.

74. Además, la República de Aravania incluye dentro de su marco normativo internacional el Convenio 29 sobre el trabajo forzoso y el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso,

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párrs. 47, 48 y 50

ambos emitidos por la OIT. En el artículo 2 del Convenio 29, se define el trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”²⁰; respecto al caso de A.A., en ningún momento fue amenazada por la República de Aravania para desempeñar algún trabajo en la Finca El Dorado; tampoco estuvo retenida ni fue obligada por Aravania a permanecer en el ejercicio de sus actividades. En todo caso, cuando A.A. intentó desistir inicialmente, fue M.A. su madre, quién la convenció de permanecer; posteriormente mientras desarrollaba actividades de trasplantación en Aravania, intentó nuevamente renunciar, en esta ocasión, fue Hugo Maldini, representante de la empresa contratante, quien manifestó no encargarse de los salarios, que era lo que A.A. reclamaba para poder retirarse; finalmente, cuando A.A. tomó la decisión definitiva de no continuar trabajando para la empresa de Lusaria, no fue forzada a permanecer en el lugar; al salir, ella misma se dirigió a la Policía de Velora sin ser retenida ni limitada en ningún momento.

2.2.3. El Estado de Aravania respetó y garantizó el derecho a un empleo digno.

75. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, es decir, toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.²¹

²⁰ Organización Internacional del Trabajo. 1930. Art. 2.1. Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930. Adoptado el 28 de junio de 1930, en Ginebra, Suiza, en la 14^a Conferencia Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org>.

²¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005.

76. Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, en donde, luego del largo proceso de la Revolución Industrial, se concluyó que el derecho al trabajo se basa en tres elementos: libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública; derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos; y dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

77. Tomando en cuenta lo anterior y la situación normativa de Aravania, tales elementos se ha cumplido, iniciando por, la Constitución de Aravania, la cual incluye derechos fundamentales al trabajo, como remuneración justa y la garantía de condiciones laborales dignas (artículos 9 y 51); lo cual, demuestra un compromiso explícito con la protección de los derechos laborales. A través del Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora con Lusaria, Aravania buscó soluciones innovadoras y sostenibles para afrontar desafíos como las inundaciones. Este acuerdo, incluyó cláusulas sobre la promoción de condiciones laborales compatibles con la dignidad humana y mecanismos de supervisión y denuncia, y que a su vez cumple con el objetivo u obligación que tiene el Estado para generar oportunidades de empleo, tanto de carácter nacional como internacional, y que no está demás mencionar, que potencializa la economía del país. Y sí bien existían ciertas diferencias legislativas entre Aravania y Lusaria; los beneficios eran más, pues, en Aravania el salario es establecido por horas o tiempo de trabajo, mientras en Lusaria, era posible adquirir un salario definido por piezas o productos entregados; sin dejar de lado el robusto servicio de seguridad social para la protección de las trabajadoras y sus familias; lo que demuestra que Aravania todo el tiempo buscó las mejores opciones para las involucradas.

78. Asimismo, se procuró no perder el enfoque de género y no discriminación, pues el acuerdo bilateral incluyó disposiciones específicas para promover la igualdad de género en el ámbito laboral y garantizar la no discriminación, específicamente en el Art. 23 punto número 3, en donde las partes reconocen el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y promover la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo. Esto, refuerza un enfoque progresista hacia el empleo digno y además cumple con los estándares establecidos dentro de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Artículo 11).

79. Asimismo, el Acuerdo de Cooperación aborda las condiciones mínimas para un trabajo digno que establece la Organización Internacional del trabajo (OIT); entre ellas, la abolición efectiva del trabajo infantil y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, las garantías de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los derechos humanos, lo cual se ve reflejado en el Convenio 29 de la OIT, del cual Aravania forma parte a través de su ratificación.

2.2.4. El Estado de Aravania respetó las garantías judiciales.

80. Tomando en cuenta que el Estado de Aravania es parte de la Organización de los Estados Americanos, y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así también, que el Art. 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, y que se entiende que es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

81. Es conveniente analizar que dentro del caso A.A, en ningún momento se vulneraron garantías judiciales; al contrario, tras su denuncia, el 14 de enero de 2014, la policía actuó de inmediato

verificando sus declaraciones, incluyendo el analizar las redes sociales de Hugo Maldini, e inspeccionando el lugar donde ocurrieron los hechos, asegurando la evidencia relevante, como rastros de las condiciones descritas por A.A.; además, la policía previa orden judicial, arrestó a Hugo Maldini quien se presumía como el principal agresor; lo cual, demuestra que las autoridades judiciales respondieron con celeridad para investigar y procesar posibles responsabilidades penales en el caso.

82. Asimismo, con el objetivo de reconocer la importancia de continuar con las investigaciones, se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que se gestionará la renuncia a la inmunidad de Maldini ante el Estado de Lusaria. A pesar de que Lusaria rechazó la solicitud, este acto refleja el compromiso con el que actúa el Estado de Aravania ante situaciones como estas, y que realiza todo lo que esté a su alcance y dentro de sus competencias.

83. Finalmente, el respeto a las garantías judiciales implica garantizar la igualdad de armas dentro del proceso, el derecho a ser escuchado, la presunción de inocencia y asegurar un juicio y una respuesta en un plazo razonable, dichas garantías si se le fueron concedidas a A.A

2.2.5. El Estado de Aravania garantizó el Derecho de Acceso a la Justicia.

84. En el Artículo 25 de la Convención, en relación a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos positivamente dentro de la ley o cualquier otro fundamento; lo anterior, se ve reflejado en que a A.A tuvo acceso a recursos legales internos; es decir, pudo presentar su caso ante diversas

instancias nacionales, incluido el Tribunal de Apelaciones de Velora, y acceder a mecanismos judiciales previamente establecidos; con lo cual, garantizó el derecho al acceso a la justicia, entendido como los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole; es decir, es obligatorio establecer mecanismos que aseguren el acceso a la justicia y también que este acceso no se limite sólo a lo jurisdiccional, admitiendo otros mecanismos, aún fuera de los órganos judiciales.²²

85. En reiteradas ocasiones la Corte IDH ha expresado jurisprudencia sobre la aplicación de las garantías judiciales, tal es el caso de Hernández Vs. Argentina²³, en donde enfatizó la obligación de los Estados de proporcionar herramientas judiciales para que toda persona pueda acudir a ellas al momento que considere se le ha violado un derecho fundamental; ello, no significa que la respuesta o la efectividad del recurso se mida en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante, puesto que a ello se abona la debida aplicación de los principios del derecho, como el de legalidad, y los sistemas de valoración de prueba pertinentes. En conclusión, A.A si gozo plenamente del derecho de acceso a la justicia, pues en ningún momento se le privó de acceder a las instancias judiciales correspondientes, desde que interpuso su denuncia ante la Policía de Velora, posteriormente que se le dio seguimiento al caso ante el Juzgado Segundo de lo Penal, y que este trabajo en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República; y luego se le permitió acceder al recurso de apelación, presentando su inconformidad al Tribunal de Apelaciones de Velora.

²² Sentencia Corte IDH, “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”, 24 noviembre de 2006. Serie C N° 158, C 126.

²³ Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. EPFRC. 22-11-2019. Serie C No. 395. Párr. 137

2.2.6. Aravania respeta y garantiza el Derecho a la No Discriminación y Violencia contra la Mujer.

86. El derecho a la no discriminación y el derecho a vivir libre de violencia contra las mujeres son un pilar fundamental del sistema de protección de los derechos humanos, que requiere que los Estados se comprometan a adoptar medidas legales, judiciales y administrativas para prevenir sus violaciones, proteger y garantizar la protección de las víctimas, así como una reparación completa garantizada. En este contexto, la República de Aravania ha demostrado un compromiso activo con estos principios, participando en el sistema Interamericano de derechos humanos y adoptando los estándares internacionales más rigurosos, especialmente en lo que respecta a la trata de personas.

87. En virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Aravania garantiza estos derechos sin discriminación alguna (artículo 1). Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 promueve el derecho a la igualdad ante la ley, y el artículo 26 enfatiza la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a condiciones de trabajo justas. En este contexto, el Estado ha implementado políticas públicas y legislación para promover la igualdad de género y mejorar las oportunidades de empleo de las mujeres de acuerdo con las obligaciones internacionales.

88. En el marco de la Convención Belém do Pará²⁴, Republica de Aravania ha adoptado medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, con especial énfasis en la violación laboral y la trata de personas. Estas acciones incluyen campañas de sensibilización, programas de formación para autoridades encargadas de garantizar la seguridad de

²⁴ Convención de Belem do Para. Belem do Para, Brasil, 1994.

las mujeres y mecanismos de denuncias accesibles para proteger a las víctimas y garantizar su acceso a la justicia.

89. Además, de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, esta Convención promueve la igualdad de facto eliminando las barreras estructurales que perpetúan la discriminación y la violencia de género. El Estado ha implementado políticas de acción afirmativa y programas de empoderamiento económico para mujeres en situación de vulnerabilidad, reduciendo las desigualdades que muchas veces las excluye del mercado laboral formal.

90. Por otro lado, la República de Aravania ha ratificado el Protocolo de Palermo²⁵, como complemento a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, este instrumento internacional refuerza el compromiso estatal de prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas, con particular atención a las mujeres y niños, asegurando además la protección integral de las víctimas. Como parte de sus esfuerzos, el Estado ha implementado programas de cooperación bilateral, supervisión constante de las condiciones laborales en proyectos internacionales y ha exigido responsabilidad compartida con los Estados aliados. Estas acciones reflejan el compromiso de la República de Aravania con la promoción de los Derechos Humanos, la equidad de género y la lucha contra la trata de personas, posicionando al Estado como un actor responsable y diligente dentro del Sistema Interamericano e Internacional.

91. No obstante, Aravania ha enfrentado diversos retos sociales y económicos, particularmente en el área rural, donde las mujeres enfrentan desigualdades significativas en acceso a la educación,

²⁵ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, Italia, Diciembre de 2000.

empleo y servicios básicos; sin embargo, a pesar de estas dificultades, el Estado ha demostrado esfuerzos por implementar medidas que promuevan la equidad y protejan a las mujeres.

92. Tal es el caso del Art. 102 de la Constitución de Aravania, que establece el deber de las autoridades estatales de respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones. Este principio ha guiado la implementación de reformas y programas dirigidos a abordar la discriminación y violencia contra las mujeres, incluso en escenarios de colaboración internacional como el Acuerdo de Cooperación con Lusaria.

93. La existencia de instituciones como la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, reflejan un alto compromiso con la atención y reparación de las mujeres afectadas por violencia y trata. Además, el sistema judicial ha procesado denuncias y promovido recursos legales. Con lo cual, Aravania ha adoptado medidas alineadas con sus compromisos internacionales, en las cuales se destaca la incorporación de derechos laborales fundamentales en el Acuerdo de Cooperación con Lusaria, como es el caso del Art. 23 del citado acuerdo, que incluye disposiciones sobre la eliminación de la discriminación laboral y la promoción de la igualdad de género en el trabajo. En el ámbito preventivo, Aravania ha buscado educar y sensibilizar sobre la trata de personas mediante campañas de información, la colaboración con organizaciones internacionales y la ratificación de tratados también son evidencia de su compromiso, como se ha manifestado..

94. La inclusión de programas sociales en el Acuerdo de Cooperación, como la prestación de servicios de cuidado infantil, seguro de salud y vivienda, refleja la intención de abordar las necesidades especiales de las mujeres migrantes. Estas medidas representan un avance en la protección de los derechos de las mujeres y sus familias. El sistema de justicia ha estado activo

desde las primeras etapas del caso de A.A., investigando y recopilando pruebas, lo que demuestra el fuerte compromiso de la organización para garantizar el acceso a la justicia.

2.2.6.1. Uso de Medios Digitales.

95. El uso de plataformas digitales para crear conciencia sobre la lucha contra la discriminación y la inclusión social es un componente importante de los esfuerzos de Aravania para proteger los derechos de las mujeres. Las campañas publicitarias dirigidas a mujeres en situaciones de vulnerabilidad tienen como objetivo proporcionar información accesible y animarlas a participar en programas que mejoren sus condiciones laborales y sociales.

96. La estrategia de comunicación implementada por la República de Aravania, incluyó el uso de plataformas como ClickTik; y, se centró en presentar oportunidades laborales y destacar los beneficios sociales asociados a ellas. Estos esfuerzos, cumplieron con el mandato de sensibilizar sobre los derechos de las mujeres, al mismo tiempo promovieron un ambiente de inclusión. A través de contenidos emotivos y visualmente atractivos, se logró captar la atención de mujeres en zonas rurales, quienes tradicionalmente enfrentan barreras para acceder a información sobre oportunidades laborales. Este enfoque está alineado con la Observación General N° 36 del Comité CEDAW²⁶, que resalta la importancia de eliminar barreras estructurales mediante la educación y concientización.

97. Los materiales publicitarios subrayan principios de igualdad y equidad, al mostrar que las mujeres podían acceder a beneficios sociales como guarderías y seguridad médica, este mensaje contribuye a combatir estereotipos de género y promover la inclusión, en línea con el Art. 5 de la

²⁶ Publicada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

CEDAW²⁷; el cual, obliga a los Estados a modificar patrones socioculturales discriminatorios. Además, la publicidad no solo limitó a destacar oportunidades laborales, sino también informó sobre los derechos laborales y sociales garantizados por el Acuerdo de Cooperación. Al educar a las mujeres sobre sus derechos, se fomentó, de igual manera, una mayor autonomía y empoderamiento a las mujeres, lo que fortalece el cumplimiento del Art. 14 de la CEDAW²⁸ relacionado con las mujeres rurales.

98. La estrategia digital de la República de Aravania se puede contextualizar dentro de la jurisprudencia internacional que reconoce la importancia de la educación y la comunicación en la promoción de los Derechos Humanos. En el caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”²⁹, la Corte reafirmó que la información adecuada y oportuna es clave para garantizar derechos fundamentales. De igual manera, el Protocolo de Palermo³⁰ subraya la necesidad de estrategias de concientización que prevengan la trata de personas y promueva la inclusión social. En dicho contexto, el uso de redes sociales para divulgar información alineada con los derechos humanos, representa un ejemplo positivo de cumplimiento estatal.

99. Aravania también ha demostrado un compromiso con la transparencia en sus campañas digitales. La supervisión de los materiales publicados y las respuestas a las preocupaciones de las mujeres que interactuaron con los contenidos digitales reflejan un esfuerzo por garantizar la legitimidad y eficacia de estas estrategias. Adicionalmente, el Estado buscó corregir y mejorar su comunicación mediante mecanismos de retroalimentación, lo que está alineado con el principio de

²⁷ Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979.

²⁸ Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979.

²⁹ Corte IDH. Caso "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador". FCR. 03-03-2011. Serie C Nº245

³⁰ Protocolo Palermo. Italia, diciembre de 2000.

debida diligencia en la protección de los derechos humanos, como se establece en el caso “Velasquez Rodriguez vs. Honduras”³¹.

3. PETITORIO

Por lo expuesto anteriormente, Aravania solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Declaré inadmisible el caso debido a la falta de competencia ratione loci y ratione personae.
2. Subsidiariamente, en caso de analizar el fondo, declare que el Estado de Aravania no incurrió en responsabilidad internacional
3. Se declare la no violación a los derechos humanos, específicamente a la vida, a la integridad y libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación, a la protección frente a la trata de personas y prohibición de la esclavitud y servidumbre.
4. Se desestimen las alegaciones realizadas en contra de Aravania, en virtud de la inexistencia de pruebas suficientes que demuestren una acción ilícita, omisión o negligencia por parte del Estado.
5. Se declare la inadmisibilidad de las pretensiones de responsabilidad internacional contra el Aravania, al agotarse los recursos internos del Estado.
6. Se reconozcan las políticas y acciones implementadas por Aravania para prevenir la trata de personas.

³¹ Corte IDH. Caso "Velasquez Rodriguez vs. Honduras". FCR. 26-06-1987. Serie C N°1.

7. Se exhorta a Lusaria a continuar fortaleciendo la relación de cooperación, asegurando que cualquier controversia futura se resuelva mediante los mecanismos previstos en el Acuerdo y en el derecho internacional.
8. Determine que el Estado de Lusaria es el principal responsable de cualquier violación alegada en este caso
9. Ordene archivo definitivo del expediente